

X. EL ARGUMENTO TELEOLÓGICO

Como se ha indicado un poco más arriba, la primera circunstancia relevante para la interpretación encuadrable dentro del criterio funcional sería la finalidad perseguida por la legislación. El argumento teleológico, por tanto, justifica atribuir a una disposición normativa el significado que se corresponda con la finalidad del precepto, por entenderse que la norma es un medio para alcanzar un fin.

Su fundamento es la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que la interpretación debe tenerlos en cuenta. Dentro del argumento suelen considerarse “finalidades” diversas, como el fin del precepto concreto objeto de interpretación, el fin general de la materia regulada, los fines genérico del Derecho o, incluso, los fines de la sociedad.

Es fácil de comprender que la mayor dificultad para la utilización del argumento reside en cómo determinar la finalidad de una regulación. Por un lado, si se obtiene del texto objeto de interpretación el argumento teleológico se confundiría con el criterio gramatical; por otro, si la finalidad se investiga teniendo en cuenta otros enunciados o documentos normativos, el argumento teleológico se acerca mucho al criterio sistemático. De cualquier modo, e independientemente de estas dificultades creo que puede dudarse razonablemente si el fin de una norma jurídica o de la regulación de una concreta materia no es más el resultado o la consecuencia de la interpretación que un medio para llevarla a cabo. Por último, no es algo evidente que las normas jurídicas posean una finalidad distinta y autónoma de la que se propuso su autor, es decir, el legislador, por lo que no habría diferencia entre el argumento teleológico y el argumento psicológico.

De cualquier modo, su uso está muy extendido en todos los tribunales y también en la jurisprudencia del Tribunal Electoral. Veamos un ejemplo:

“De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

[S3ELJ 13/2004]

Como puede observarse, en esta tesis el Tribunal obtiene la finalidad de los medios de impugnación en materia electoral a partir de la interpretación sistemática de disposiciones constitucionales y de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Pero, igual que sucede con otros usos de la interpretación sistemática, su combinación con el argumento teleológico tiene una función “productiva” de normas, ya que, en la práctica, la finalidad obtenida por medio de la interpretación combinada de dos enunciados actúa como una norma jurídica que asigna una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho, más que como un criterio de interpretación que permita atribuir un significado a una disposición y justificarlo.